

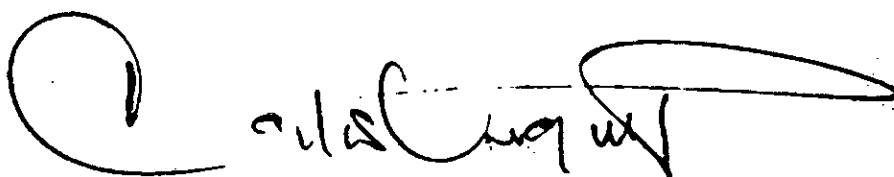
Informe Secretarial,  
Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, desde el pasado 10 de mayo del corriente año, el partidor acá nominado arrimó un escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes al canal institucional del Despacho, contentivo de 19 folios útiles.

Así mismo le informo que, los documentos exigidos a los interesados para la corrección del laborío distributivo se aportaron de manera simultánea, tanto al Juzgado como al partidor nominado, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021.

A su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2003-00081-00
Proceso:	Liquidatorio - Sucesión simple y testada
Causante:	Berta Amaya de Acevedo
Herederos:	Gabriel Jaime Acevedo Amaya y otros
Asunto:	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido.
Interlocutorio:	524 de 2021

Agotado el trámite de la presente solicitud de corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes, procede el Despacho a considerar su aprobación, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES

Conoció esta agencia judicial de la causa testamentaria de la referencia, a la cual se le impartió el trámite que la ley le exige, reconociéndose en esta a todos sus interesados, confeccionándose el inventario de bienes y deudas del haber sucesoral e impartiendo aprobación, mediante sentencia No. 126 del 9 de marzo de 2017, a las adjudicaciones que en su momento fueren llevadas a cabo.

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de uno de los acá interesados solicitó requerir al partidador “para que CORRIJA Y ADECUE EL TRABAJO DE PARTICION, bajo los requerimientos e impedimento exigidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA mediante NOTA DEVOLUTIVA de la que se notificó el día 18 de septiembre de 2020, que se describieron en el NUMERAL 1 de LA CONSIDERACION CUARTA de la presente solicitud”.

A su vez solicitó la corrección, adición y complementación de la sentencia 126 del 9 de marzo de 2017.

Al efecto, arrimó copia de la nota devolutiva emitida el 20 de agosto de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

Esta sede judicial, en auto adiado del 30 de octubre de 2020 indicó al respeto que “Conforme a la solicitud hecha por alguno de los apoderados reconocidos en este proceso y a la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, en lo referente a los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Ns. 024-77, 024-6280, 024-1417, 024-6286, 024-6289, 024-6296, con el fin de facilitar la debida inscripción del TRABAJO PARTITIVO en dicha entidad. Y, siendo el legitimado para ello el PARTIDOR aquí

actuante -abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ- REQUIÉRASE a éste para que dentro de los DIEZ (10) DÍAZ siguientes a la notificación de este auto, CORRIJA o ACLARE el mismo con respecto a las glosas allí advertidas.

Se accede a la aclaración de citar la identificación de la causante y los adjudicatarios y la demandante, se hará el respectivo Control de Legalidad a la Corrección que al trabajo partitivo haga el partidador aquí designado. Frente a la solicitud hecha por los apoderados de que la sentencia se tenga como un verdadero título de adquisición, aclaración de linderos y creación de matrículas, no se accede a ello, por cuanto es notoriamente improcedente e impertinente, pues, otras vías les ofrece la ley para tal acto”.

El auxiliar de la justicia requerido, con el fin de proceder con la orden impartida, solicitó de los interesados “La sentencia del 12 de febrero de 1966 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, así como la sentencia del 21 de Julio de 1954 del Juzgado del Circuito de Antioquia, documentos indispensables para poder corregir el trabajo de partición”.

Los documentos solicitados fueron enviados al canal digital denunciado para tal efecto por el partidador acá designado, de lo cual rindió informe la secretaria de esta sede judicial en el informe que antecede.

En el interregno de lo anotado, el mandatario judicial de alguno de los interesados radicó otra solicitud corrección al laborío distributivo, en donde solicitó “PRIMERO: Se REQUIERA y ORDENE al NUEVO PARTIDOR que se designe para el efecto, para que CORRIJA Y ADECUE el trabajo de partición bajo los requerimientos e impedimentos exigidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR mediante NOTA DEVOLUTIVA de la que se notificó el día 12 de diciembre de (sic) 2021”.

Así mismo solicitó la corrección, adición y aclaración de la sentencia No. 126 del 9 de marzo de 2017, citando la identificación de los interesados.

Al efecto, aportó copia de la nota devolutiva emitida el 2 de diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Desde el pasado 10 de mayo del corriente año, el mentado partidor arrimó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido, contentivo de 19 folios útiles.

Del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, corregido, no se ordenó correr traslado habida cuenta que, se trata de un requerimiento ordenado por esta agencia judicial en providencia del 30 de octubre de 2020- el cual, encontrándose ajustado al derecho, el juez "lo aprobará", sin necesidad de surtirse traslado alguno, a voces del num. 6° del art. 509 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitó el apoderado judicial de alguno de los interesados que designase nuevo partidor, y se impusiese al partidor ya posesionado, multa, y se ordenase su exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, como quiera que no atendió, en la oportunidad debida, el requerimiento a él elevado por el Despacho.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a las correcciones efectuadas, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La partición sucesoral como negocio jurídico solemne, tiene por objeto finalizar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario.

Por tanto, es presupuesto de aquella la preexistencia de una comunidad hereditaria, habida cuenta que, en tratándose de un heredero único, habrá lugar a la adjudicación a éste, de la totalidad de los bienes inventariados, mediante sentencia aprobatoria de la adjudicación, con arreglo en lo dispuesto en el art. 513 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, esto es, a que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión, el inc. 1° del art. 1374 del Código Civil enseña que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Tales motivaciones permiten concluir que, en efecto, en el caso entre manos, necesaria e imperiosamente se requiere de la elaboración y confección del trabajo de partición y adjudicación de los bienes acá inventariados como del haber sucesoral, con el propósito tanto del ejecutar la voluntad testamentaria de la causante, como de evitar la indivisión en que han permanecido los acá interesados, desde el momento en que se les defirió la herencia.

Ahora bien, tanto para la elaboración del laborío distributivo como para su aprobación, resulta notoriamente importante resaltar que, como se dijo supra, por tratarse de un negocio jurídico, en él deben observarse los requisitos de validez y eficacia de todo acto jurídico.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO 2 atestó que:

“En la partición así como en todo negocio jurídico, también cabe hacer la distinción de ciertas condiciones esenciales, de validez, naturales, accidentales y de eficacia plena, lo cual nos permite ver con claridad dicho negocio. En efecto, por ejemplo, la solemnidad es una condición esencial; la capacidad negocial de quienes hacen la partición es una condición de validez; las reglas para la partición constituyen sus elementos o condiciones naturales; los acuerdos o pactos de los coasignatarios son condiciones accidentales; y la legitimación que tiene el causante para partir su herencia, es una condición de eficacia plena. (Subraya de la judicatura).

Analizado el trabajo de partición corregido, se tiene que con el mismo se encuentran satisfechas las exigencias formales y de validez trazadas por el legislador, habida cuenta que el trabajo partitivo se presentó dentro de la oportunidad debida, y con el mismo se observó, con celo, las reglas que consagra el ordenamiento jurídico para su elaboración; los asignatarios, así como la causante tienen legitimación procesal y sustancial tanto para participar de la sucesión los primeros, como para partir la herencia, la última, sumado a que no se advierten acuerdos o compromisos a los cuales hubiesen llegado los asignatarios, al respecto, y de los que se pueda predicar su desconocimiento.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que, los elementos de la eficacia citados, y necesarios para el perfeccionamiento del negocio jurídico – trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia, cobijan los requisitos necesarios para la calificación del instrumento objeto de este mérito, previo a su registro, pues en tratándose de bienes inmuebles sujetos de inscripción, el parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, ordena que:

“Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

Los mentados requisitos, inobservados en una primera oportunidad en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia, aprobado mediante

sentencia No. 126 del 9 de marzo de 2017, y en virtud del cual, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sede Sur, como de Santa Fe de Antioquia emitieron las notas devolutivas que nos convocan, fueron debidamente atendidos con el escrito arrimado el 10 de mayo del corriente año por el partidador acá designado, ya que de su análisis se tiene que se han corregido, puntualmente, todas y cada una de las causales de devolución.

Por tal razón, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia de la extinta BERTA AMAYA DE ACEVEDO, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el num. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte integra de la partición aprobada en sentencia No. 126 del 9 de marzo de 2017.

Por la secretaría del Despacho, emítanse y remítanse todas y cada una de las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en este estado de cosas, no habrá lugar a emitir sanción alguna a quien fungió acá como partidador, ni mucho la designación de uno nuevo, habida cuenta que aquel procedió de conformidad con lo pedido, adecuando el trabajo a él encomendado, mediante escrito del 10 de mayo hogaño.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes a la CORRECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas pertenecientes sucesión testada de la señora BERTA AMAYA DE ACEVEDO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.330.973.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición corregido, lo mismo que ésta providencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur y Santa Fe de Antioquia.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D.L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: No emitir sanción alguna al partidor acá nominado, ni mucho menos designar uno nuevo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS No. 103  
fijados hoy 18 AGO 2021  
en la secretaría del juzgado a las 8 am  
El Secretario \_\_\_\_\_